

DBCH

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el proceso con solicitud de desarchivo y copias del expediente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** DEMANDANTE **OMAR ROJAS GARCIA & EMPRESA SEGURIDAD ATLAS LTDA** Radicación: **760013105-005-2003-814-00**

AUTO SUSTANCIATORIO No. 251

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria, el Despacho procede a informarle a la parte interesada SISTEMA JUDICIAL - RED JUDICIAL, que el proceso de la referencia se encuentra a su disposición en la secretaria del Juzgado, por el término de **diez (10) días hábiles**, a fin de que a su costa se expida las copias simples y/o auténticas de las providencias judiciales que requieran, y vencido el término se devolverá al Archivo General que se encuentra ubicado en Britilana.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Poner en conocimiento de la parte interesada SISTEMA JUDICIAL - RED JUDICIAL, que el presente proceso se encuentra desarchivado a su disposición en la secretaria del despacho por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que a su costa se expida copias simples y/o auténticas de las providencias que requiere, pues una vez vencido el término se devolverá al Archivo General que se encuentra ubicado en Britilana.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f49c361c15160911c4a74baa8cd1fd018f7eae6ae021211fb5759ed9881699**

Documento generado en 03/03/2023 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DBCH

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el proceso con solicitud de desarchivo y copias del expediente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** DEMANDANTE **TOMAS DIDIMO MURCIA ANGARITA & EMPRESA SEGURIDAD ATLAS LTDA** Radicación: **760013105-005-2004-457-00**

AUTO SUSTANCIATORIO No. 252

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria, el Despacho procede a informarle a la parte interesada SISTEMA JUDICIAL - RED JUDICIAL, que el proceso de la referencia se encuentra a su disposición en la secretaria del Juzgado, por el término de **diez (10) días hábiles**, a fin de que a su costa se expida las copias simples y/o auténticas de las providencias judiciales que requieran, y vencido el término se devolverá al Archivo General que se encuentra ubicado en Britilana.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Poner en conocimiento de la parte interesada SISTEMA JUDICIAL - RED JUDICIAL, que el presente proceso se encuentra desarchivado a su disposición en la secretaria del despacho por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que a su costa se expida copias simples y/o auténticas de las providencias que requiere, pues una vez vencido el término se devolverá al Archivo General que se encuentra ubicado en Britilana.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adab800ce1e98621f8600cb54144330c004fdacb7fc347885f22e38ccaf4a566**

Documento generado en 03/03/2023 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DBCH

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Juez el proceso con solicitud de desarchivo y copias del expediente. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Referencia: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** DEMANDANTE **MARILYN YISET PALACIOS VILLALOBOS & EMPRESA SEGURIDAD ATLAS LTDA** Radicación: **760013105-005-2010-00747-00**

AUTO SUSTANCIATORIO No. 253

Santiago de Cali, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretaria, el Despacho procede a informarle a la parte interesada SISTEMA JUDICIAL - RED JUDICIAL, que el proceso de la referencia se encuentra a su disposición en la secretaria del Juzgado, por el término de **diez (10) días hábiles**, a fin de que a su costa se expida las copias simples y/o auténticas de las providencias judiciales que requieran, y vencido el término se devolverá al Archivo General que se encuentra ubicado en Britilana.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Poner en conocimiento de la parte interesada SISTEMA JUDICIAL - RED JUDICIAL, que el presente proceso se encuentra desarchivado a su disposición en la secretaria del despacho por el término de diez (10) días hábiles, a fin de que a su costa se expida copias simples y/o auténticas de las providencias que requiere, pues una vez vencido el término se devolverá al Archivo General que se encuentra ubicado en Britilana.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbd8ed7f2d4feb46ed2e955c9b7b5ab9eb661348206f1bdf5e08861430d85ad**

Documento generado en 03/03/2023 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho de la señora Jueza, proceso con recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 301 del 08 de febrero del 2022. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEOVIGILDO MONTAÑO
DEMANDADO	UGPP y OTROS
RADICACION	76001310500520150017500

AUTO INTERLOCUTORIO No. 475

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte pasiva Ugpp dentro del término legal, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas efectuada por el Despacho, indica lo siguiente:

Indica que en la demanda no se estimó o se liquidó la cuantía del proceso, simplemente se señaló que la misma era superior al equivalente a 20 SMLMV, por lo que, para efectos de la condena en costas procesales de primera instancia, el Despacho debió dar aplicación a lo previsto en el literal b del numeral 1 el cual señala como condena máxima equivalente a 10 SMLMV.

Para este despacho la suma fijadas como agencias y costas procesales en derecho en esta instancia, no sobre pasa el máximo fijado en el acuerdo 1887 de 26 de junio del 2003, como tampoco el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto del 2016, toda vez, que se encuentran dentro del rango permitido en dicho acuerdo, en el asunto que nos atañe, se tasa la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$7.400.000.00)**, equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes que no es una suma desfasada como tampoco se sale de la órbita de los acuerdos, habida cuenta, que es un proceso de sustitución pensional, y debido a la devaluación de la moneda, el valor de la condena en costas puede ser ajustado.

Por tal motivo, el despacho **no repone** el auto atacado por el apoderado de la parte pasiva Ugpp y en su lugar concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que por analogía se aplica al procedimiento laboral.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 301 del 08 de febrero del 2022, proferido por el juzgado, por la razones expuestas arriba de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva Ugpp contra el auto 301 del 08 de febrero del 2022. Remítase en su integridad el expediente al H. Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, vía correo electrónico, para lo de su competencia.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e43f73b4c19756f886a07b3bd0c29e9463b409cf254dc85f4209cdf9ec0eb93**

Documento generado en 06/03/2023 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto. Pendiente de reprogramar audiencia, que no se puede realizar por cita media de la señora jueza. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023



JANETH LIZETH CARVAJAL OLVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ANDRES EDUARDO JARAMILLO & PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 20180031500

AUTO No. 261

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se procede a fijar fecha para el día 13 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., para realizar la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

Por lo anterior, la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR fecha para el día 13 de marzo de 2023, a las 9:00 a.m., para realizar la 1 y 2 audiencia de trámite audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.L. y S.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdacb500c0aa79694d339a0d3c583bd59538e35e3c4cfe772723901acee57977**

Documento generado en 06/03/2023 07:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. ZORAIDA LERMA VILLEGAS vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL. Rad. 2018-00540

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 255

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por **PORVENIR S.A.**, a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. NATHALIA ISABEL SALZAR BENAVIDES identificada con C.C. 1.085.257.744 y T.P. No. 227.813 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002859078 de fecha el 06/12/2022 por valor de \$1.786.329.00**, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

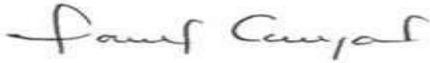
Código de verificación: **13c5c9fc4f345834cc6636fb481119d9930fe7709c312e3a78f173f167a9b763**

Documento generado en 06/03/2023 12:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo de Primera Instancia. JUAN PABLO FUENTES NEIRA vs. EXTRACON S.A. Rad. 2022-00323

AUTO INTERLOCUTORIO No. 250

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora requiere se oficie a la UGPP para que informe el estado del proceso coactivo que cursa en dicha entidad contra **EXTRACON S.A.**, y solicita conforme oficio No. 893081 del 26 de abril de 2021 dirigido por la UGPP al banco de Occidente, en los términos del artículo 466 del CGP, se efectúe el embargo de remanentes sobre los activos que le puedan quedar a la demandada.

En cuanto a la primera solicitud, el juzgado procederá, y con respecto a la segunda petición sírvase la parte aclarar indicar con claridad lo que pretende identificado las partes y manifestados bajo la gravedad del juramento.

2. De otro lado, en relación con la solicitud de secuestro sobre el establecimiento de **EXTRACON S.A.**, encontrándose inscrito ante la oficina competente el embargo decretado, se procederá de conformidad, al tenor de lo dispuesto en el art. 480 del C.G.P.

3. Finalmente, a efectos de oficiar a los Juzgados que practiquen algún tipo de medida cautelar contra la demandada y den aplicación a lo preceptuado en el Art. 157 del C.S.T., sírvase la parte actora indicar a esta instancia las partes del proceso, radicación y juzgado, así mismo debe manifestar bajo la gravedad del juramento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- **Requerir** a la **UGPP**, allegue al despacho el estado actual del proceso coactivo que cursa en dicha entidad contra **EXTRACON S.A.**

2.- Sírvase la parte aclarar indicar con claridad lo que pretende en los términos del artículo 466 del CGP, sobre el embargo de remanentes de los activos que le puedan quedar a la demandada en el proceso que cursa en la UGPP,

identificado las partes y manifestados bajo la gravedad del juramento, para proceder de conformidad.

3.- **COMISIONAR** a la secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de Santiago de Cali, para que a través de Inspecciones Urbanas de Policía o del funcionario que dentro de las facultades designe, se sirva realizar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **EXTRACON S.A.** bajo matrícula mercantil **No. 763253-4 Nit 900279886-1** de la demandada y que se encuentra ubicado en la Calle 3 Oeste No. 34-15 Piso 2 de Cali.

Facúltese al comisionado para designar, posesionar o relevar al secuestro, y fijarle honorarios. Líbrese el despacho respectivo y a costa de la parte actora anéxese los documentos pertinentes.

4.- A efectos de oficiar a los Juzgados que practiquen algún tipo de medida cautelar contra la ejecutada y den aplicación a lo preceptuado en el Art. 157 del C.S.T., sírvase la parte actora indicar al Juzgado las partes del proceso, radicación y juzgado, así mismo debe manifestar bajo la gravedad del juramento.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df9192f682d16122307e18bb718c2c070bce1cddfd634224038cec2986f3cb1**

Documento generado en 06/03/2023 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ANGELA MARIA GUTIERREZ ZAMORANO vs. LASKIN S.A. Y OTRAS. Rad. 2022-00473-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.585

Santiago de Cali, tres (03) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P).
2. Sírvase la parte actora aclarar quienes son los sujetos pasivos a demandar, dado que en la demanda se indica **Laskin S.A.** y **María Elena Campo Jiménez**, y el memorial poder además de las ya enunciadas, relaciona otras personas naturales. En tal sentido, deberá corregir tanto la demanda como el poder.
3. No indica dirección donde recibe notificaciones los demandados relacionados en el poder como personas naturales ni su correo electrónico (Art. 25 numeral 4 del CPTSS Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 6 Decreto 806 de 2020).
4. Copia del contrato de trabajo individual y el documento pago de prestaciones sociales donde se refleja el descuento realizado al demandante allegados en el acápite de pruebas Se encuentra ilegibles, razón por la cual deberá allegarlos de manera legible.
5. No allega modelo de factura manual que se tenía en el punto de venta si había falla en el sistema enunciada en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa57796b4ef906451561b37977eebce4e24504ff9f04d101207f32fba3c720f**

Documento generado en 03/03/2023 03:47:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez con solicitud de reforma de la demanda allegada por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. NANCY VALENCIA ARAGÓN vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00484

INTERLOCUTORIO No. 592

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte actora el 23 de febrero de 2023 radicó escrito de reforma de la demanda.

Para resolver se considera,

Establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T. que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si esta se admite o inadmite por parte del juez de conocimiento. Ahora bien, cuando existen varios demandados, se entiende que dicho término empieza a correr una vez venza los diez (10) días concedidos al último demandado notificado.

Así las cosas, se rechazará por extemporánea, toda vez que el término para reformar el libelo finalizó el 14 de diciembre de 2022, si tenemos en cuenta que parte pasiva se notificó del auto que libra mandamiento de pago por estado el día 10 de noviembre de 2022.

RESUELVE:

- 1.- Rechazar el escrito de reforma de la demanda por extemporánea, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Una vez quede ejecutoriado el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho, para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26fc467171c849899063ebb44ed0bb2c3c546dd4e7e22eb91dfbfbfade068**

Documento generado en 06/03/2023 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. HENRY PAZ GALLEGO vs. COLPENSIONES. Rad. 2022- 00536

INTERLOCUTORIO No. 587

Santiago de Cali, seis(06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones.

Dentro del presente proceso a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 24 de enero de 2023, se le notificó de la demanda de manera personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, convertido en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 del 28 de octubre de 2022, el auto interlocutorio No. 3497 del 30 de noviembre de 2022, que libra mandamiento de pago, quien, a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN.**

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . “

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación

o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la **normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 05 de septiembre de 2022 notificado por estado el 08 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 08/09/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c13028e558e08d25abe0bc08e9f3ae9566ab089207746e13dfa38da0095c154**

Documento generado en 06/03/2023 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. PATRICIA ROMERO GUTIERREZ vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2022- 00548

INTERLOCUTORIO No. 597

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**.

Dentro del presente proceso a las demandadas, se les notificó por estado, el auto interlocutorio No. 3549 del 02 de diciembre de 2022, que libra mandamiento de pago, **COLPENSIONES** a través de apoderada judicial, presentó contra dicho mandamiento, las excepciones de mérito, que denominó **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN**. Por su parte **PORVENIR S.A.** guardó silencio.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones de **INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES** propuestas por **COLPENSIONES** no están dentro de las señaladas por la **normatividad en cita**, procederá el despacho a rechazar de plano las mismas.

Respecto de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, a juicio de esta juzgadora, no amerita que se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., si bien es cierto se encuentra consagradas dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada para sustentar las referidas excepciones no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo, pues no se indican los hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos se exponen situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración.

En igual sentido, el auto que liquida las costas y archiva el proceso ordinario data del 18 de octubre de 2022 notificado por estado el 21 del mismo mes y año, y la demanda ejecutiva se presentó el 08/09/2022, interregno que no supera los cinco años exigidos de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil. Y aun estando en gracia de discusión tampoco hay lugar a dar aplicación al articulado 151 del C.P.L. en concordancia con lo establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo refiere la apoderada de la entidad ejecutada, Por lo anterior, se itera, no amerita dar trámite a la misma conforme lo establece el artículo 443 del C.G.P.

2.- En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

3.- Requerir a **PORVENIR S.A.**, para que acredite el cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.

2.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4.- Requerir a **PORVENIR S.A.** para que, en el término de cinco días, acredite el cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377358325d8a5a384ea9a05b19e57f6efeeb2e07ac79d36688cf26b3e39822f6**

Documento generado en 06/03/2023 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. JAIME PARRA RODRIGUEZ vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Rad. 2022-00549-00.

INTERLOCUTORIO No. 589

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad, y Prescripción. La **AFP PORVENIR S.A.** propone Excepción de Pago de la Obligación. Por su parte **COLFONDOS S.A.** presenta las excepciones de Prescripción, Compensación y Pago.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 26 de octubre de 2022, la apoderada judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 373 del 27 de octubre de 2021 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a las **AFPS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la **AFP PORVENIR S.A.**, informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, se desprende que el demandante se encuentra válidamente afiliado a COLPENSIONES, también aporta constancia de aportes rezagos girados al RPM y certificado de egreso del demandante.

En cuanto a **COLFONDOS S.A.** informa que la AFP de manera inmediata inicio las actuaciones para el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, una vez finalizado el trámite se notificará al demandante, y manifiesta que también

cumplió con el pago de las costas judiciales.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002840668 de fecha 28/10/2022 por la suma de \$1.908.526.00, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, a la abogada que representa los intereses de la parte ejecutante.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002884797 fecha 07/02/2023 por valor de \$908.526,00**, y título judicial **No. 469030002878732 de fecha 26/01/2023 por la suma de \$908.526.00**, consignados por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega del mismo a la profesional del derecho por tener la facultad para recibir.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra las demandadas, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares toda vez respecto de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** no se decretaron, y contra **COLFONDOS S.A.** no se materializaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO identificada con C.C. 1.143.838.810 y T.P. No. 257.460 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002884797 fecha 07/02/2023 por valor de \$908.526,00**, y título judicial **No. 469030002878732 de fecha 26/01/2023 por la suma de \$908.526.00**, consignados por **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J.,

conforme al poder de sustitución.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con C.C. No. 41.599.079 y portadora de la T. P. 64.937 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLFONDOS S.A.**, conforme al mandato conferido.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **JAIME PARRA RODRIGUEZ** contra **COLPENSIONES** y las **AFPS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEPTIMO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af11f44a2e23528aa75b680cdf8c633ee34d09efd8effeb9c1486dd37eabec3**

Documento generado en 06/03/2023 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MARGARITA SALAZAR ESQUIVEL vs. COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00550-00.

INTERLOCUTORIO No. 596

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad, y Prescripción. La **AFP PROTECCIÓN S.A.** propone Excepción de Pago de la Obligación. Por su parte **PORVENIR S.A.** allega escrito donde acredita el cumplimiento de la sentencia base de recaudo.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 18 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 274 del 14 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a las **AFPS PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media y aporta entre otras Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, también allega constancia de pago de aportes y comprobante de pago de las costas judiciales.

En cuanto a **PORVENIR S.A.** mediante escrito de fecha 11 de enero de 2023 informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media

y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada a COLPENSIONES, en igual sentido allega detalle de archivo de carga de depósitos masivos, certificado de egreso del demandante e historia laboral.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002884803 fecha 07/02/2023 por valor de \$1.877.803.oo.**, título judicial **No. 469030002862848 de fecha 14/12/2022 por la suma de \$2.877.803.oo.**, y título judicial **No. 469030002851238 de fecha 25/11/2022 por \$2.877.803.oo.**, consignados por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, respectivamente, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra las demandadas, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN FERNANDO ACEVEDO DURANGO identificado con C.C. 1.130.619.026 y T.P. No. 192.212 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002884803 fecha 07/02/2023 por valor de \$1.877.803.oo.**, título judicial **No. 469030002862848 de fecha 14/12/2022 por la suma de \$2.877.803.oo.**, y título judicial **No. 469030002851238 de fecha 25/11/2022 por \$2.877.803.oo.**, consignados por **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Roberto Carlos Llamas Martínez,

con C.C. No. 73.191.919 y portador de la T.P. No. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada Stephany Obando Perea, identificada con C.C. No. 1.107.080.046 y portadora de la T. P. 361.681 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **MARGARITA SALAZAR ESQUIVEL** contra **COLPENSIONES** y las **AFPS PROTECCION S.A.** y **PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEPTIMO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0742961d64d5ccb759b6d33b05587489d71d50f5acebafc3aff2d9a3a6ad25e9**

Documento generado en 06/03/2023 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00564-00.

INTERLOCUTORIO No. 590

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por **COLPENSIONES**, se advierte que presenta las excepciones de Inexigibilidad del Título, Buena Fe e Inembargabilidad, y Prescripción. Por su parte, la **AFP PORVENIR S.A.** propone Excepción de Pago de la Obligación.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 25 de noviembre de 2022, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 377 del 27 de octubre de 2021 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por el Tribunal Superior de Cali- Sala Laboral-. Las referidas providencias condenaron a la **AFP PORVENIR S.A.** a trasladar a **COLPENSIONES** el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la demandante y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de la **AFP PORVENIR S.A.**, informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada a **COLPENSIONES**, también aporta constancia de aportes rezagos girados al RPM y certificado de egreso de la demandante.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. 469030002854180 de fecha 29/11/2022 por la suma de \$1.158.526.00, consignado por **PORVENIR S.A.**, correspondientes a las costas del proceso ordinario, al abogado que representa los intereses de la parte

ejecutante.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002884802 de fecha 07/02/2023 por la suma de \$1.158.526.oo**, consignado por **COLPENSIONES**, en virtud de lo anterior se ordenará la entrega del mismo al profesional del derecho por tener la facultad para recibir.

Encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)*”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación y el consecuente archivo del proceso contra las demandadas, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. FRANK RODRIGUEZ ESPINEL identificado con C.C. 94.498.056 y T.P. No. 161.305 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002884802 de fecha 07/02/2023 por la suma de \$1.158.526.oo**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de Colpensiones, conforme al mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Alejandro Miguel Castellanos López, con C.C. No. 79.985.203 y portador de la T.P. No. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo laboral, promovido por **LIZBETH IVONNE MEYBERG CORAL** contra **COLPENSIONES** y la **AFP PORVENIR S.A.**, por pago total de la obligación, en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

SEXTO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf80053fb590944982d723fe4d47a3e3761994419ac554574f2db0bb086e93e**

Documento generado en 06/03/2023 12:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 06 de marzo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ELIZABETH EUGENIA ACOSTA HOLGUÍN vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2022-00565

INTERLOCUTORIO No. 591

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas se advierte que **COLPENSIONES** presentó contra el mandamiento de pago las excepciones de mérito, que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN. Por su parte **PROTECCIÓN S.A.** guardó silencio.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 28 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales ordenadas por este despacho judicial mediante Sentencia No. 506 del 03 de diciembre de 2021, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

De otro lado consultado el portal Web del banco Agrario que maneja este Despacho se encontró el depósito judicial **No. 469030002889720 de fecha 21/02/2023 por valor de \$1.500.000,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Por otra parte, **PROTECCIÓN S.A.** no propuso excepciones contra el mandamiento de pago que le fue debidamente notificado por estado.

Resta resolver la terminación del presente proceso respecto de **COLPENSIONES** con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).”

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación en lo que respecta a **COLPENSIONES**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JORGE ANDRES MARIN GODOY con C.C. No. 94.533.208 y T. P. No. 180.609 del Consejo Superior de la Judicatura quien está facultado para recibir, del título judicial **No. 469030002889720 de fecha 21/02/2023 por valor de \$1.500.000,00**, consignado por **COLPENSIONES**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **COLPENSIONES**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

3.-Seguir adelante con esta ejecución contra **PROTECCIÓN S.A.**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87514720fd15a89c80b3a25ec3f5a892dc4e6ea639daf638f90c005ffb495da8**

Documento generado en 06/03/2023 12:13:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Jlf

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, el cual fue inadmitido y la parte actora no la subsano. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 6 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00071-00
DEMANDANTE	MAURICIO ALBERTO POSADA RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTRAS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda se inadmitió y se notificó por Estado del día 23/2/2023, vencido el término para subsanar sin que la parte actora hiciera uso de ello, se procederá a rechazarse por no haber sido subsanada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** interpuesta por el señor **MAURICIO ALBERTO POSADA RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, **PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELAR la radicación en los libros respectivos.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb540ccb8b43e1758405ec236113510ab170080e3b85938d5e0615ee261e8222**

Documento generado en 06/03/2023 10:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLOf

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00081-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 6 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00081-00
DEMANDANTE	HECTOR FABIO ERAZO VASQUEZ
DEMANDADO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora se atemperó a lo ordenado por este despacho en auto interlocutorio No. 483 de fecha 27/2/2023 notificado en Estado del día 28/2/2023, que **INADMITIÓ** la presente demanda, subsanando en tiempo oportuno y en debida forma las falencias presentadas, esta agencia judicial concluye que la misma cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HECTOR FABIO ERAZO VASQUEZ** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A."** representada legalmente por el señor CARLOS HERNAN ZENTENO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, tal y como se ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASE traslado por el término de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **FREDY RODRIGO LEYTON MENESES** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 160751 del C. S. de la J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4ccb295430955e4b472798abbbf91cd4f9c2e5e3ac318c2f2bb1cde6df340f**

Documento generado en 06/03/2023 10:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jlf

INFORME SECRETARIAL: Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00089-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 6 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00089-00
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI-
DEMANDADO	LUIS EDUARDO CASTILLO GAVIRIA
PROCESO	FUERO SINDICAL -LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la presente demanda cumple con los requisitos del artículo 12 de la ley 712 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR-** instaurada a través de apoderado judicial por la entidad **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI-EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP-** contra el señor **LUIS EDUARDO CASTILLO GAVIRIA.**

SEGUNDO: VINCULAR como parte en este proceso al **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO -SINALTRAINAL-**, representada legamente por su presidente **DIEGO ALFONSO RORIGUEZ OTALVARO** o quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENESE la notificación de este proveído a la parte demandada y a la organización sindical, la cual estará a cargo de la parte actora.

CUARTO: Una vez se notifique a la parte demandada **LUIS EDUARDO CASTILLO GAVIRIA** y la organización sindical **SINALTRAINA**, se procederá a fijar fecha y hora para llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 114 del C.P.L., modificado por la ley 712 de 2.001, artículo 45 en donde deberán contestar la demanda.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al doctor **LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 54805 del C. S.J., en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a819ba7e8e08056cf1bf075208ce3ccd37cece6fea8b49e9a64b252d90ba21**

Documento generado en 06/03/2023 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Jief

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2023-00090-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, marzo 6 de 2023

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2023-00090-00
DEMANDANTE	PIEDAD CECILIA MARQUEZ VELEZ quien representan a la señora MARIA DOLORES VELEZ DE MARQUEZ
DEMANDADO	AFP PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrès (2023)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **PIEDAD CECILIA MARQUEZ VELEZ** quien representan a la señora **MARIA DOLORES VELEZ DE MARQUEZ** ha conferido poder, para que través de apoderada judicial instaure demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **AFP PROTECCION S.A.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Aclarar en el escrito de la demanda y/o en el poder quien está otorgando poder al profesional del derecho, dado que en el poder se hace alusión a la señora **PIEDAD CECILIA MARQUEZ VELEZ** y en la demanda menciona a la señora **MARIA DOLORES VELEZ DE MARQUEZ**.
2. Carece de poder el profesional de derecho parra demandar a la **AFP PROTECCION S.A.**, puesto queque en el memorial poder que se adjunta no se indica contra quien va dirigida la demana.
3. Carece de poder el profesional del derecho para reclamar y todas y cada una de las pretensiones que ha denominado como "DECLARATIVAS".

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **PIEDAD CECILIA MARQUEZ VELEZ** quien representan a la señora **MARIA DOLORES VELEZ DE MARQUEZ** en contra de **AFP PROTECCION S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f943a6dce12b71cf8f970e4374b6a3ae30cec583e35a6b825f37f8ffde3e498**

Documento generado en 06/03/2023 02:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>